Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 2 de julio de 2013.

Vistos los autos: "Administración Federal de Ingresos Públicos - DGA c/ Fernández López, Miguel Baldomero y otros s/ ordinario".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —por la mayoría de votos de sus integrantes— confirmó la decisión de la instancia anterior que admitió la excepción de prescripción opuesta y, en consecuencia, rechazó la demanda ordinaria deducida por la AFIP-DGA contra los demandados con el objeto de obtener el cobro de la suma de pesos que fue establecida en el sumario administrativo SAAA 495.030/90, al hallar comprometida —en cuanto aquí interesa— la responsabilidad patrimonial de aquéllos.

2°) Que, en sustancia, el tribunal a quo fundó su pronunciamiento en las siguientes argumentaciones:

a) en primer término, señaló que a partir del dictado de la ley 24.156, se produjo una importante modificación en el procedimiento que debe seguirse para determinar la responsabilidad patrimonial de los agentes públicos y obtener el cobro judicial de los daños económicos ocasionados. En este sentido, la cámara examinó los textos de la ley mencionada (arts. 130 y 131), de la resolución SIGEN 67/94, de los decretos 1154/97 y 467/99 —art. 10, inciso d, punto 3, y art. 108, inciso e—, y al cotejarlos con las previsiones de la ley de contabilidad derogada (arts. 130 y 131 del decreto-ley 23.354/56), concluyó que a

diferencia de lo que ocurría en este último ordenamiento, en el que la resolución adoptada en sede administrativa por el Tribunal de Cuentas acerca de la existencia y del alcance de la responsabilidad patrimonial de un agente, tenía fuerza ejecutiva y constituía un título hábil y suficiente para iniciar la acción respectiva, en cambio, en el nuevo régimen que rige el caso, se debe promover una acción judicial para obtener una sentencia de condena del responsable que ulteriormente pueda ser ejecutada.

Respaldó esta aseveración no solo en la literalidad de las normas sino en la doctrina citada en el punto 2 de la sentencia (fs. 283/283 vta.). En particular destacó: "…no se debe confundir la reunión de elementos destinados a señalar la existencia de un posible perjuicio fiscal con la determinación de una posible responsabilidad patrimonial cuya efectiva imposición se logra en sede judicial…", cuestión que —por lo demás— resulta independiente de la eventual responsabilidad administrativa de orden disciplinario (fs. 283 vta.).

En consecuencia, afirmó: "En el régimen de la ley 24.156 recién con la sentencia judicial que declara la responsabilidad patrimonial del agente, el Estado podrá ejecutarla sobre los bienes… [de aquél]", aunque "…podrá suceder que la pretensión deducida (demanda o acción judicial) no prospere y el demandado sea absuelto y por ende no [sea] condenado a resarcimiento alguno" (fs. 284);

b) una vez precisado el marco normativo, el tribunal a quo expresó que según resultaba de la pericia contable y de las contestaciones brindadas a raíz de la impugnación de aquélla

(cuyos párrafos pertinentes transcribió), cabía concluir que era notoria la "orfandad probatoria" acerca del presunto perjuicio fiscal que en el sumario administrativo la actora invocó para fundar la responsabilidad de los demandados, puesto que la Aduana no agregó al expediente la documentación que habría tenido en cuenta para efectuar la estimación comparativa del valor imponible de la mercadería, en los términos del art. 748, incisos a y e, del Código Aduanero (fs. 284);

c) sin perjuicio de que lo antes señalado implicaba desestimar la pretensión resarcitoria de la actora, el a quo consideró que correspondía abordar el planteo relativo a la prescripción de la acción puesto que la decisión del juez de grado se fundó en la admisión de dicho planteo.

En este sentido, con apoyo en los dictámenes de la Procuración del Tesoro que citó, la cámara sostuvo que el plazo de prescripción de la acción que correspondía computar era el decenal (art. 4023 del Código Civil) y, que en razón de la expresa previsión de los arts. 130 y 131 de la ley 24.156, dicho plazo debía ser contado "...desde el momento de la comisión del hecho generador del daño o [de] producido éste si es posterior, cualquiera sea el régimen jurídico de responsabilidad patrimonial...". En consecuencia, concluyó que tratándose de hechos ocurridos en el año 1987 —cuyo sumario administrativo fue iniciado en el año 1990—, la acción judicial presentada el 19 de marzo de 2003 se encontraba prescripta.

Acotó que, aun si se aceptase la argumentación de la actora relativa a que debe tomarse como inicio del cómputo del

plazo, la fecha de entrada en vigencia de la ley 24.156 (1/1/1993) —ver fs. 270 vta.—, se arribaría a la misma conclusión;

d) por último, la cámara confirmó la decisión de la instancia anterior en lo atinente a la imposición de las costas a la vencida, y a los honorarios regulados por la actuación de los letrados de la parte demandada.

3°) Que contra aquella decisión la actora interpuso el recurso ordinario de apelación de fs. 288, que fue concedido a fs. 290 y resulta formalmente admisible, pues se dirige contra una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte y el valor disputado en último término, supera el monto mínimo previsto por el art. 24, inc. 6, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y la resolución 1360/91 de esta Corte. Obra a fs. 354/358 el memorial de agravios presentado ante el Tribunal, que no fue contestado por los demandados (fs. 362).

4°) Que, en forma reiterada el Tribunal ha establecido que corresponde declarar la deserción del recurso ordinario de apelación si el memorial de agravios ante la Corte no contiene —como es imprescindible— una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo (Fallos: 311:1989; 317:87; 322:2683; 326:3715; 327:1456; 329:963; 334:62, entre muchos otros).

5°) Que esta última deficiencia se observa en el memorial presentado por la actora pues no solo ha dejado sin refutación los aspectos de la sentencia reseñados en los apartados a

y b del considerando anterior, sino que el mero disenso que sobre el particular expone revela una postura contradictoria con la sostenida en las instancias anteriores.

Ello es así, pues lo expresado ante el Tribunal en el sentido de que la demanda a la que alude el art. 131 de la ley 24.156 "...**se inicia justamente porque la responsabilidad patrimonial —e incluso su monto— ya han sido determinad[o]s mediante el correspondiente sumario**, cuyo resultado ha quedado firme y consentido por los encartados", y que la acción de cobro judicial "...**tiene por objeto la percepción de una suma líquida y determinada, y no la determinación de dicha responsabilidad**..." (fs. 355), no se compadece con las manifestaciones vertidas por la propia apelante ante la alzada (ver fs. 59 vta. y 60) ni con el contenido de los dictámenes de la Procuración del Tesoro que allí cita, en los que, con toda claridad, se fija una doctrina contraria a la posición esgrimida en esta instancia (ver lo expresado en las fojas citadas, en especial, los dictámenes 000134 (231:29) y 000172 (231:150), emitidos, respectivamente, el 8 de octubre de 1999, y el 8 de noviembre del mismo año).

Efectivamente, en aquellos dictámenes se expresó: "*Si la responsabilidad es patrimonial, a partir del dictado de la Ley N° 24.156, es preciso ejercitar una acción judicial, (art. 130 y 131 de la ley citada), cuyo objeto será una pretensión resarcitoria.*" "*De resultar necesaria una investigación previa, ésta se sustanciará como información sumaria o sumario de acuerdo al Reglamento de Investigaciones aprobado por Decreto 1798/80 (art. 4° de la Resolución SIGEN N° 67/94), pero, en ese*

caso, con las particularidades de la finalidad de aquélla, que consiste en reunir datos, información, documentación y elementos de convicción que permitan respaldar el inicio de la acción judicial para poder hacer efectiva la responsabilidad patrimonial y es en dicha sede donde se decidirá si la persona es o no responsable (conf. Dict. 221:102)".

Asimismo, la afirmación de la actora en el sentido de que a raíz del dictado de la disposición 123/99 (DGA), poseía un título hábil y suficiente por una suma líquida (como lo preveía el derogado art. 131 de la ley de contabilidad), no se concilia con el hecho de haber ofrecido al iniciar la demanda la prueba pericial contable —que fue producida en esta causa— con el objeto de que se proceda a la "Determinación técnica del perjuicio fiscal generado a partir de lo actuado en el Sumario Administrativo..." y a la "Liquidación y actualización..." de dicho perjuicio fiscal (fs. 8).

Finalmente, más notoria aun es la falencia del memorial si se advierte que el apelante no ha desarrollado agravio alguno para refutar lo expresado en la sentencia —con sustento en el peritaje contable— acerca de que la "orfandad probatoria" impedía tener por acreditado el perjuicio fiscal en el que se fundó la responsabilidad patrimonial endilgada a los demandados. La refutación de este aspecto de la sentencia resultaba imprescindible, aun cuando lo fuese en subsidio de la postura sostenida por la actora, puesto que si quedaba en pié aquella aseveración de la cámara —como finalmente ocurrió— no existiría ningún fundamento apto para sustentar el resarcimiento que se persigue en esta causa.

6°) Que lo expuesto sella definitivamente la suerte adversa de la pretensión, razón por la que resulta inconducente el tratamiento de los agravios relativos a la prescripción de la acción, pues aun en la hipótesis de aceptarse que la acción fue deducida en término, quedarían incólumes las restantes argumentaciones expuestas por el tribunal a quo para rechazar la demanda intentada.

Aun así, es pertinente señalar la improcedencia de los planteos realizados por el recurrente sobre el particular.

En efecto, por una parte, la afirmación en el sentido de que —una vez transcurrido el plazo decenal desde la comisión del hecho— la oportunidad en que los demandados debieron oponer la prescripción era la primera presentación realizada en **sede administrativa**, o en "…el peor de los casos…al ser notificados de la Disposición N° 123/99 (DGA)…" (fs. 356/356 vta.), no puede sustentarse en el art. 3962 del Código Civil, pues ello no se compadece con el alcance que corresponde atribuir a aquel precepto (ver, en especial, Fallos: 320:1081 y 326:1436).

Por la otra, si como el apelante lo indica, el criterio que corresponde adoptar para el cómputo del plazo de prescripción es que ésta "…**ha comenzado a correr en su totalidad a partir del 1 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia la ley 24.156**…" (ver fs. 357 *in fine* y 357 vta.), como fue señalado por el tribunal a quo a fs. 284 vta., la acción judicial iniciada el 19 de marzo de 2003 se hallaría prescripta.

7°) Que, finalmente, tampoco el recurrente ha brindado en el memorial razones que autoricen a rever la aplicación del principio general en materia de costas que hizo el tribunal a quo, ni para modificar el monto de los honorarios fijados por el juez de grado y confirmado por la cámara.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación interpuesto (art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Sin imposición de costas en esta instancia, atento a que los demandados no han contestado el traslado del memorial corrido a fs. 359. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ENRIQUE S. PETRACCHI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso ordinario interpuesto por: **la Administración Federal de Ingresos Públicos - DGA, parte actora**, representada por las **Dras. María Juliana Jahde y Silvia Karina Flores, en calidad de apoderadas.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos - Secretaría Civil.**

